



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131114-1

"Corello, Leandro Javier
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a Leandro Javier Corello a la pena única de veintiún años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de robo calificado por el uso de arma de fuego (dos hechos), en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (hechos de la presente causa), robo calificado por el uso de arma de fuego (hecho de la causa N° 6250 del Tribunal Oral en lo Criminal del Departamento Judicial Quilmes) y robo calificado por el uso de arma de fuego (hecho de la causa 2494/5 del Tribunal Oral en lo Criminal del Departamento Judicial Lomas de Zamora) (v. fs. 118/121).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 125/136 vta.).

Denuncia la errónea aplicación de los artículos 40, 41, 55 y 58 del Código de fondo y la violación a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Sostiene, además, que la sentencia resulta arbitraria, por apartarse de las constancias de la causa, para luego afirmar que la misma no subsana los déficits en el proceso de construcción de la pena única que aparecen en el fallo de la instancia de origen sino que, por el contrario, la confirma pese a la falta de debida fundamentación.

Manifiesta que al imputado se le aplicó una pena de veintiún años de prisión producto de la pluralidad de condenas que recayeron en su contra por la comisión de distintos delitos, sin atender a las reglas de mínima intervención y *última ratio* del derecho penal, de conformidad con el derecho constitucional y convencional vigente.

Indica que el artículo 58 del Código Penal regula la cuestión de la unificación de penas con una mera remisión a las reglas del concurso real, lo que impone un máximo esfuerzo por parte del tribunal para motivar cómo, en el caso concreto, hizo aplicación de dichas pautas para conformar la pena única.

Agrega que el tribunal casatorio no respondió los agravios de esa parte en cuanto a la falta de motivación de la sentencia unificadora, como tampoco da cuenta de cómo impactará en su defendido el tiempo de detención ya sufrido y por qué la pena única se encuentra notablemente alejada del mínimo legal.

Hace distintas referencias al proceso unificadorio y la manera en que debe realizarse, teniendo en cuenta los parámetros legales y constitucionales, para finalizar sosteniendo que el órgano revisor violó la normativa y la doctrina legal que establece que los jueces deben expresar las razones por las cuales imponen una determinada cantidad de pena para quien aparece penalmente responsable de un delito que prevé una escala penal que oscila entre un mínimo y un máximo.

III. El tribunal *a quo* declaró admisible el recurso de casación interpuesto (v. fs. 137/138 vta.), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v fs. 144).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131114-1

IV. Entiendo que el recurso extraordinario oportunamente concedido no puede prosperar.

En primer lugar advierto que el recurrente reproduce, en lo sustancial, las críticas que formulara ante la instancia de revisión ordinaria, técnica ineficaz para acceder a esta sede en la medida que deja sin rebatir los argumentos dados por el tribunal intermedio al respecto.

En efecto, el Tribunal de Casación expresó que: "*... el artículo 58 del Código Penal, constituye una norma aseguradora del principio de la pena total, según la cual se pueden unificar a pedido de parte condenas recaídas en distintos procesos penales donde no se hubiesen observado las normas del concurso real, no obstante tratarse de hechos unidos materialmente // En tal caso la cosa juzgada cede en favor de una única sentencia que aplica las reglas del concurso real inobservadas y con ello las penas (...)* La sentencia dictada por el tribunal de primera instancia parte del respeto de las ilicitudes verificadas en los pronunciamientos, calificaciones establecidas, circunstancias individualizadoras de las penas, esto es, sin alterar las declaraciones obtenidas en cada uno de los fallos, conforme lo dispuesto en el artículo 58 del mismo Código, agregando que corresponde en el caso utilizar el método compositivo, toda vez que las causas han tramitado paralelamente, y por tanto, de haber tramitado en un único proceso hubiese existido un concurso real entre todos los hechos // Por lo demás, los artículos 40 y 41 no establecen un sistema de sumas y restas de cantidades fijas de pena, por lo que la sentencia no incurre en violación a la normativa que se dice

inobservada, ya que si bien dicha disposición no impone dicha metodología tampoco la excluye..." (v. fs. 119/120).

El pasaje transcripto pone en evidencia que el tribunal revisor abordó los agravios deducidos por la parte y confirmó la correcta aplicación que del artículo 58 del digesto de fondo había realizado el tribunal de origen.

La inteligencia determinada por el Tribunal de Casación, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles, a lo que agrego que el impugnante no evidencia acabadamente que la unificación llevada a cabo bajo los cánones de los artículos 40, 41, 55 y 58 del mencionado digesto sustantivo resulte contraria a los principios de culpabilidad y proporcionalidad que menciona.

De tal modo, resulta evidente que los cuestionamientos traídos son dogmáticos y sólo representan una diferente visión sobre la manera en que debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, siendo ello un método ineficaz para evidenciar que el juzgador hubiera incurrido en alguna transgresión al momento de fijar el monto de la sanción (artículo 495 del Código Procesal Penal, (conf. P. 78.618, sent. de 20/8/2003; P. 90.317, sent. de 29/3/2006; P. 126.750, sent. de 7/3/2018 e.o.).

Sin perjuicio de la insuficiencia del reclamo, estimo oportuno señalar que considero ajustado a derecho el criterio del revisor, pues la circunstancia de que a los fines de garantizar el principio de unidad de reacción punitiva se haya acudido al mecanismo del artículo 58 del Código de fondo no hace desaparecer, por completo, los efectos de la cosa juzgada respecto de las condenas a unificar que hayan adquirido esa condición, pues aquella



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131114-1

cede solo parcialmente y a los fines de permitir una adecuada materialización de aquel principio.

Puede apreciarse, así, que la remisión a las circunstancias ponderadas al pronunciarse las distintas condenas unificadas no es incompatible con la normativa de fondo que regula la unificación de penas ni constituye, en modo alguno, una doble valoración prohibida, como lo postula la defensa.

Sólo resta señalar que no correspondía que el tribunal de origen se pronunciara, al dictar la sentencia unificadora, sobre el modo en que impactará el tiempo de detención ya sufrido por Corello, pues ello constituye una cuestión de cómputo que se resolverá en una decisión ulterior a aquella que fija el monto de la pena única (cfr. art. 24, CP).

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que corresponde rechazar el agravio traído.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la defensa de Leandro Javier Corello.

La Plata, 7 de septiembre de 2018.

Julio M. Conte Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.